

Abg. Isaac Tapia Delgado

Mg. Derecho Deportivo en la Universidad Europea de Madrid – Escuela Universitaria del Real Madrid

## ANÁLISIS DE LA POSIBLE EXISTENCIA DE INJERENCIA DE TERCEROS EN EL FÚTBOL ECUATORIANO

### ANTECEDENTES

- 1) Tal como lo adelanté en mi artículo *“Análisis de la Legitimidad de la inscripción y registro de la directiva electa de Barcelona Sporting Club para el periodo 2023-2027”*, la FEF o Barcelona Sporting Club podrían sufrir sanciones producto de la inscripción y registro forzoso de la dirigencia presidida por mediante mandato judicial, en el hipotético caso que esto llegase a conocimiento de CONMEBOL o FIFA, por una posible injerencia de terceros en asuntos deportivos.
- 2) Paralelamente, en noviembre del 2023, el Ministerio del Deporte rechazó la inscripción de la directiva electa el año pasado del Club Deportivo El Nacional. Ante ello, un socio del club presentó una acción de protección en contra del Ministerio del Deporte con el objetivo de que mediante mandato judicial se ordene el registro de la directiva electa.
- 3) Ante eso, CONMEBOL mediante carta enviada el 18 de enero del 2024 a la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), expresó que *“...ha tomado conocimiento de posibles incumplimientos a la normativa que rige al fútbol y a la Ley del Deporte de Ecuador y normas secundarias, por parte de Clubes afiliados a su Federación, respecto a su administración y gobernanza que deben ser siempre independientes”*, solicitando a la FEF *“...un informe pormenorizado e individual por club involucrado, incluyendo antecedentes y los detalles relevantes a efectos de que la CONMEBOL se informe de la situación y proceda a analizar la misma”*, refiriéndose a la situación de Barcelona Sporting Club y Club Deportivo el Nacional, debido a las múltiples acciones de protección que se han interpuesto por parte de los socios para inscribir o reconocer las distintas directivas de turno por parte del Ministerio del Deporte.
- 4) Consecuentemente, FEF mediante carta enviada el 19 de enero del 2024 al Ministerio del Deporte, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por CONMEBOL, solicitó al Ministro del Deporte *“...un informe jurídico detallado donde se indique los problemas y los clubes que podrían estar inmersos en estos posibles incumplimientos normativos y reglamentarios”*, dejando entrever la posibilidad de la existencia de una vulneración al principio de no injerencia de terceros por parte de FEF y sus clubes afiliados.

## OBJETO

Este artículo pretende determinar dentro del marco jurídico deportivo privado si se ha infringido el principio de no injerencia de terceros e independencia debido a las múltiples acciones de protección interpuestas por socios de los clubes, para lograr el reconocimiento e inscripción de las directivas de turno por parte del Ministerio del Deporte. De ser el caso, las posibles sanciones que podría sufrir FEF por parte de CONMEBOL o FIFA, como Barcelona Sporting Club y Club Deportivo El Nacional por parte de la CONMEBOL o FEF.

## DESARROLLO

Con base a los antecedentes expuestos vale preguntarse: ¿qué es el principio de no injerencia de terceros e independencia y cuál es la obligación de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) y de los clubes en mención frente a ello?

### I. OBLIGACIÓN DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL RESPECTO A GARANTIZAR LA NO INJERENCIA DE TERCEROS EN ASUNTOS DEPORTIVOS

#### FIFA

La Federación Ecuatoriana de Fútbol o FEF, de acuerdo al artículo 14 de los Estatutos de la FIFA está obligada, entre otras cosas, a:

*“a) observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) adoptadas en recurso conforme al art. 56, apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA.*

*(...)*

*i) de conformidad con el art. 19 de estos Estatutos, administrar sus asuntos de forma independiente y procurar que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros en sus asuntos internos”.*

. También, establece el numeral 3)<sup>1</sup> *ibídem* que la FEF “...será responsable de todos y cada uno de los actos de los integrantes de sus órganos que puedan causar por negligencia o

---

<sup>1</sup> “14 Obligaciones de las federaciones miembro

3. La violación del apdo 1. de la letra i) del presente artículo también podría conllevar sanciones, incluso sin la injerencia de un tercero no pudiera imputarse a la federación miembro. Ante la FIFA, las federaciones miembros serán responsables de todos y cada uno de los actos que los integrantes de sus órganos puedan causar por negligencia o conducta dolosa.”

*conducta dolosa*”, inclusive en los casos en que “...*la injerencia de un tercero no pudiera imputarse a la federación miembro.*”

Consecuentemente, el numeral 1 del artículo 19 *ibidem*, respecto a la Independencia de las federaciones miembro y sus órganos, es tajante al considerar que “*todas las federaciones miembros administrarán sus asuntos de forma independiente y sin la injerencia de terceros*”.

## CONMEBOL

Por su parte CONMEBOL establece en los literales a), b) y h) del artículo 7 de sus Estatutos que las Asociaciones o Federaciones afiliadas, entre ellas, la FEF, están obligadas a:

*“a) Cumplir en todo momento lo dispuesto en el Estatuto, los reglamentos, las disposiciones, circulares, resoluciones y decisiones de los órganos y comisiones de la CONMEBOL, así como con las decisiones y laudos del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).*

*b) Cumplir en todo momento la normativa y decisiones de la FIFA, las Reglas de Juego aprobadas por la INTERNATIONAL FOOTBALL ASSOCIATION BOARD (IFAB), reglas de Futsal y Fútbol Playa o cualquier otra modalidad, promulgadas por el Consejo de la FIFA.*

*(...)*

*h) Administrar sus asuntos de forma independiente, asegurando que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros en sus asuntos internos ni en los de sus miembros. Esta obligación se extiende igualmente a los clubes, federaciones territoriales o regionales, ligas y cualquier otra entidad organizada, afiliada o integrada en una Asociación Miembro”.*

En ese sentido, debemos preguntarnos, ¿qué es “un tercero”?

El numeral 1 del artículo 10 *ibidem* consagra el **Principio de no injerencia de terceros e independencia**, el cual considera como terceros a “...*cualquier persona o entidad, de naturaleza pública o privada, que por cualquier medio o actuación atente contra el principio de autonomía e independencia de las Asociaciones Miembro y de sus afiliados.*”

Así mismo, el numeral 2 del artículo *ibidem* deja muy en claro que “...*las decisiones de personas, entidades y órganos ajenos al fútbol organizado que pudieran influir en los asuntos propios de una Asociación Miembro no serán vinculantes ni para las Asociaciones Miembro ni para la CONMEBOL.*”

De igual manera, en caso de que la violación de dicho principio sea ocasionada por terceros a la FEF, ésta será culpable ante la CONMEBOL, de acuerdo al literal b) del artículo 13<sup>2</sup> de la normativa *ibídem*.

Por ende:

- 1) FEF debe garantizar la aplicación de legislación deportiva privada nacional como internacional, por encima de la legislación local, so pena de sanción;
- 2) FEF debe garantizar la aplicación del principio de no injerencia de terceros e independencia en lo que respecta a sus asuntos;
- 3) Ninguna decisión de terceros, como lo es el caso de la justicia ordinaria, serán vinculantes para la Federación Ecuatoriana de Fútbol ni para la CONMEBOL en lo que respecta a sus asuntos internos; y,
- 4) FEF es responsable de la vulneración del principio de no injerencia de terceros, a pesar de que esto sea provocado por parte de un tercero (socios de los clubes en mención).

En ese sentido, tomando como referencia los hechos expresados y conforme a lo que se ha esgrimido anteriormente, podría existir la vulneración al principio de no injerencia de terceros e independencia debido a las múltiples acciones de protección presentadas por los socios de los clubes mencionados para lograr el reconocimiento e inscripción de dirigencias de turno por parte del Ministerio del Deporte, denostando un posible incumplimiento por parte de la Federación Ecuatoriana de Fútbol respecto a su obligación de garantizar la aplicación del principio de no injerencia de terceros e independencia en sus asuntos internos, a pesar de que, esto lo haya hecho un tercero. De igual manera, tampoco habría garantizado la aplicación de la legislación deportiva privada nacional como internacional por encima de la legislación nacional ecuatoriana. En razón de ello, FEF podría sufrir sanciones graves como se lo explicará más adelante.

## FEF

En relación a los clubes en cuestión, FEF reconoce en sus estatutos que todo club miembro deberá:

---

<sup>2</sup> *“Artículo 13º Causas para la suspensión de una Asociación Miembro:*

*Son causales para la suspensión total o parcial de una Asociación Miembro:*

*b) Cualquier violación de las obligaciones y de los principios recogidos en el Art. 10º de este Estatuto, incluso sin la injerencia de un tercero no puede imputarse a la asociación afiliada en cuestión.”*

*"h) administrar sus asuntos de forma independiente y procurar que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros conforme al artículo 15 del presente Estatuto;*

*i) garantizar que sus órganos sean elegidos o designados conforme a un procedimiento democrático que garantice la total independencia de la elección o la designación".*

(...)

*"p) Cumplir toda obligación derivada de los estatutos y otros reglamentos de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FEF;*

(...)

*El incumplimiento por parte de los miembros de sus obligaciones será sancionado, de conformidad con este Estatuto y otras normas".*

Continuando la presente línea argumentativa, el artículo 15 *ibidem* que regula la Independencia de los Miembros y de sus respectivos Órganos, es categórico al establecer que en lo que respecta a clubes afiliados<sup>3</sup>:

- 1) DEBERÁN administrar sus asuntos de forma independiente y sin injerencia de terceros;
- 2) La elección de los órganos de los clubes afiliados deberá ser elegidos o designados conforme al procedimiento democrático establecido en sus estatutos garantizando la independencia de la designación o elección. No obstante, la FEF los reconocerá siempre y cuando haya sido registrado e inscrito ante el Ministerio del Deporte, en calidad de autoridad gubernamental correspondiente.
- 3) Los órganos de los clubes afiliados que no hayan sido elegidos o designados de forma independiente y sin injerencia de terceros, e incluso los de carácter interino, NO serán reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.
- 4) Por último, las decisiones que sean tomadas por los órganos elegidos sin respetar el principio de no injerencia de terceros e independencia de acuerdo al numeral 2, NO serán reconocidas por la FEF.

En razón de ello:

- 1) La directiva de Barcelona Sporting Club, al igual que las acciones que ésta tome, no deberían ser reconocidas por la FEF debido a que se ordenó su inscripción

<sup>3</sup> *"Artículo 15. - Independencia de los Miembros y de sus respectivos Órganos.*

*1 Todos los miembros administrarán sus asuntos de forma independiente y sin la injerencia de terceros.*

*2 Los órganos de los miembros deberán ser elegidos o designados. Los estatutos de los miembros estipularán un procedimiento democrático que garantice la total independencia de la elección o designación; y su reconocimiento por parte de la FEF se realizará una vez obtenido el correspondiente registro, ante la autoridad gubernamental correspondiente.*

*3 Los órganos de los miembros que no hayan sido elegidos o designados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, incluso con carácter interino, no serán reconocidos por la FEF.*

*4 Las decisiones de los órganos que no hayan sido tomadas respetando el principio de independencia y no injerencia de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, no serán reconocidas por la FEF."*

mediante mandato judicial expedido el 19 de enero de este año producto de la acción de protección presentada por un socio, vulnerando el principio de no injerencia de terceros e independencia.

- 2) Así mismo, el Club Deportivo el Nacional habría vulnerado el principio de no injerencia de terceros e independencia por la acción de protección presentadas por un socio del club en relación a la inscripción o reconocimiento de la directiva designada o electa por parte del Ministerio del Deporte.

Ahora bien, ***¿los clubes serían culpables, a pesar de que, la infracción habría sido cometida por terceros (socios) mediante presentaciones de acciones de protección?***

De acuerdo al artículo 14 de la normativa mencionada, todo club es culpable de la injerencia de terceros, incluso si esto no fuera imputable al club<sup>4</sup>, como es el caso.

Por lo tanto, Barcelona Sporting Club y Club Deportivo El Nacional habrían sido responsables por la vulneración del principio de no injerencia de terceros e independencia, a pesar de que las acciones de protección hayan sido presentadas por sus socios para lograr la inscripción o reconocimiento de la dirigencia de turno por parte del Ministerio del Deporte. En virtud de ello, podrían sufrir sanciones graves por parte de la Federación Ecuatoriana de Fútbol o CONMEBOL, las cuales se las explicará más adelante.

## 2. SANCIONES

En este punto es muy importante preguntarse si ¿CONMEBOL Y FIFA pueden sancionar de forma conjunta a FEF y a los clubes mencionados por infringir el principio de no injerencia de terceros al encontrarse dentro del ámbito de competencias de ambas? La respuesta es NO, porque los infractores solo pueden ser sancionados por un ente; de lo contrario, existiría “*res iudicata*” o cosa juzgada y se vulneraría el principio del “*non bis in idem*” o prohibición de ser juzgado dos veces por la misma causa.

En ese sentido, TAS/CAS mediante sentencia ***CAS 2018/A/5500 Lao Toyota Football Club V. Asian Football Confederation AFC, award of 12 June 2018 (operative part of 17 January 2018)***, determina lo siguiente sobre los principios *non bis in idem* y *res iudicata*:

“2. The procedural concept of *res iudicata* is composed of two elements. First the “*Sperrwirkung*” (prohibition to deal with one matter = *ne bis in idem*), the consequence of such effect being that if one matter (with *res iudicata*) is brought again before one judge, the latter is not allowed to look at it and must dismiss the matter (insofar) as inadmissible. Secondly, the “*Bindungswirkung*” effect (binding effect of one decision),

<sup>4</sup> “*El incumplimiento del párrafo 1 b) también será sancionado, incluso si la injerencia de terceros no es imputable al miembro en cuestión.*”

*according to which one judge in a second procedure is bound to the outcome of the matter decided in res iudicata.”* (El concepto procesal de res iudicata se compone de dos elementos. En primer lugar, la "Sperrwirkung" (prohibición de tratar un asunto = *non bis in idem*), cuya consecuencia es que si un asunto (con res iudicata) se presenta de nuevo ante un juez, éste no puede examinarlo y debe desestimarla (en la medida en que) como inadmisible. En segundo lugar, el efecto "Bindungswirkung" (efecto vinculante de una decisión), según el cual un juez en un segundo procedimiento está vinculado al resultado del asunto decidido en *res iudicata*)

*“3. The basic legal principle of *ne bis in idem* generally states that one cannot be judged for the same charges again after a legitimate judgement in the first place. For this principle to be fulfilled, three requirements need to be given: an identity of the parties, of the facts and of the object. The principle of *ne bis in idem* is also known as “double jeopardy” in common law countries. As an illustration of said principle, sports disciplinary bodies cannot try one person or one entity again for one offence in relation to which that person or entity has been acquitted already by a final decision of another body based on the same regulatory framework.”* El principio jurídico básico de *non bis in idem* establece, en general, que no se puede volver a ser juzgado por los mismos cargos después de un juicio legítimo en primer lugar. Para que se cumpla este principio, deben darse tres requisitos: identidad de partes, de hechos y de objeto. El principio de *non bis in idem* también se conoce como "doble incriminación" en los países de derecho anglosajón. Como ilustración de dicho principio, **los órganos disciplinarios deportivos no pueden juzgar de nuevo a una persona o a una entidad por una infracción en relación con la cual dicha persona o entidad ya ha sido absuelta por una decisión firme de otro órgano basado en el mismo marco reglamentario.**

Ya aclarado que SOLO uno de los dos (CONMEBOL O FIFA) pueden sancionar a los infractores, es momento de estudiar las infracciones que podrían sufrir FEF y los clubes mencionados de acuerdo a la normativa correspondiente.

## FIFA

### **Estatutos de la FIFA (Edición Mayo 2022)**

El numeral 2 del artículo 14 prescribe que el incumplimiento o violación de las obligaciones por parte de sus federaciones miembros, como en este caso, "...podrá dar lugar a las sanciones previstas en los presentes Estatutos".

El artículo 16<sup>5</sup> establece que en principio para que exista suspensión de la FEF, debe ser a petición del Consejo de la FIFA. No obstante, el Consejo de la FIFA de oficio “...podrá suspender temporalmente y con efecto inmediato...” a la FEF por violar de forma grave sus obligaciones, sin necesidad de que exista voto del Congreso. Dicha sanción será vigente hasta que se celebre el siguiente Congreso, salvo que la sanción sea levantada por el Consejo antes de la celebración del Congreso.

Así pues, de acuerdo al numeral 3 *ibidem*<sup>6</sup>, la FEF podría ser suspendida y por ende, no podría ejercer sus derechos, como el de participar en competiciones organizadas por FIFA<sup>7</sup>.

Además de la suspensión, FEF podría sufrir las sanciones<sup>8</sup> establecidas en el artículo 6 del Código Disciplinario de la FIFA.

## CONMEBOL

### ESTATUTOS DE LA CONMEBOL (Edición 2020)

El artículo 13, considera que algunas de las *causas para la suspensión de una asociación miembro*, entre esas FEF, son:

“a) *La inobservancia, incumplimiento o no adecuación de la reglamentación de la Asociación Miembro a los Estatutos, reglamentos y normativa de la CONMEBOL y de la FIFA.*

---

<sup>5</sup> “16 Suspensión

1. *El Congreso podrá suspender a una federación miembro únicamente a petición del Consejo. No obstante, sin el voto del Congreso el Consejo podrá suspender temporalmente y con efecto inmediato a aquellas federaciones miembro que violen gravemente sus obligaciones. La suspensión del Consejo mantendrá su vigencia hasta el Congreso siguiente, salvo que el Consejo levante la sanción antes de la celebración del Congreso.”*

6 “16 Suspensión

(...) 3. *Las federaciones miembros suspendidas no podrán ejercer sus derechos como miembro. El resto de federaciones miembro no mantendrán contacto, en el plano deportivo, con los suspendidos. La Comisión disciplinaria podrá imponer otras sanciones.”*

7 “13 Derechos de las federaciones miembro

1. *Las federaciones miembros tendrán derecho a:*  
(...) e) *participar en las competiciones organizadas por la FIFA”.*

8 “16 Suspensión

(...) 3. *Las federaciones miembros suspendidas no podrán ejercer sus derechos como miembro. El resto de federaciones miembro no mantendrán contacto, en el plano deportivo, con los suspendidos. La Comisión disciplinaria podrá imponer otras sanciones.”*

b) Cualquier violación de las obligaciones y de los principios recogidos en el Art. 10º de este Estatuto, incluso si la injerencia de un tercero no puede imputarse a la asociación afiliada en cuestión.

(...)

e) Recurrir a los Tribunales Ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a Tribunales Ordinarios."

En ese contexto, la FEF **podría ser suspendida** porque la infracción cometida, esto es, la violación al principio de no injerencia de terceros e imparcialidad, se enmarcaría dentro de las tres causales mencionadas *ut supra*.

La CONMEBOL por su parte, de acuerdo al artículo 14 *ibidem* mediante su Consejo, podría sancionar a la FEF de forma inmediata y provisional. Dicha sanción estaría sujeta a la ratificación del Congreso conforme a los estatutos de CONMEBOL, caso contrario, se levantará la sanción de forma automática.

Consecuentemente, el numeral 3 *ibidem*<sup>9</sup> prescribe que FEF no podría ejercer ningún derecho en calidad de miembro, entre esos, participar en competencias CONMEBOL, tampoco mantener contacto con las demás federaciones o asociaciones miembros en el ámbito deportivo, y, además, podría sufrir otras sanciones que la Comisión Disciplinaria considere pertinente.

Así mismo, en caso de que FEF sea suspendida y no cese la intervención de terceros en sus asuntos deportivos, sufriría la expulsión y automáticamente, perdería su afiliación como miembro, de acuerdo al artículo 15º *ibidem*<sup>10</sup>.

Respecto a los clubes infractores, el numeral 3 del artículo 7 del estatuto *ibidem* establece que estos al estar afiliados a la FEF "...se encuentran jurídicamente vinculados y deben cumplir con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, bajo advertencia

---

<sup>9</sup> "Artículo 14º Procedimiento y extensión de la suspensión

(...)

3. La Asociación Miembro no podrá ejercer sus derechos como miembro. El resto de las Asociaciones Miembro no podrá mantener contacto, en el plano deportivo, con las suspendidas. En caso de incumplimiento, la Comisión Disciplinaria podrá imponer otras sanciones que considere pertinente."

<sup>10</sup> "Artículo 15º Expulsión de las Asociaciones Miembro.

1. La expulsión trae aparejada la pérdida de la afiliación a la CONMEBOL.
2. Son causas de expulsión:
  - a) Perder la afiliación a la FIFA.
  - b) No cumplir con las obligaciones impuestas por el presente Estatuto y/o los reglamentos, luego de haber sido suspendida y no haber cesado las causas que motivaron la sanción inicial.
  - c) No acatar las decisiones del Congreso, adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.
3. La expulsión será automática en el caso previsto en el literal a) del numeral precedente. Si se tratare de las causales establecidas en los literales b. y c. del mismo artículo, será resuelta por el Congreso, de acuerdo con lo previsto en el Art. 27."

expresa de que en caso contrario podría haber lugar a la imposición de sanciones disciplinarias tanto a nivel nacional como internacional.”

En ese sentido, CONMEBOL podría sancionar a los clubes infractores **siempre y cuando no sean sancionados por la FEF, de acuerdo al principio *non bis in idem* y *res iudicata***. Dichas sanciones, de acuerdo al artículo 6 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, podrían ser: 1) Prohibición de inscribir nuevos jugadores en competiciones de la CONMEBOL; 2) La descalificación de competiciones en curso y/o exclusión de futuras competiciones; 3) La reducción de puntos, etc.

En correlación a una hipotética descalificación y/o exclusión de futuras competiciones, el literal b. del artículo 3.6 del Manual de Clubes CONMEBOL Libertadores 2024 enfatiza claramente que los clubes DEBERÁN cumplir, entre otros requisitos, con el de “...*No estar cumpliendo una sanción o suspensión que a criterio de la CONMEBOL lo imposibilite de participar en la CONMEBOL Libertadores...*”

Así mismo, de acuerdo al artículo 3.6.3 *ibídem* sancionará al club descalificado sin justa causa o culpa propia con la NO intervención en el torneo hasta los siguientes cinco torneos de la CONMEBOL<sup>11</sup>.

Por si no fuera suficiente, si Barcelona Sporting Club y Club Deportivo El Nacional llegaren a ser sancionados una vez sorteada la fase de grupos (con respecto a El Nacional, esto se aplicaría siempre y cuando clasifique a fase grupos) y, por ello, son descalificados o excluidos, DEBERÁN indemnizar a los clubes adversarios y a la CONMEBOL de la siguiente forma (tomando en cuenta que tanto Barcelona Sporting Club como Club Deportivo El Nacional estén clasificados directamente a la fase de grupos):

- 1) USD 300.000 (Para cada club del grupo);
- 2) USD 300.000 (Para CONMEBOL).

Si el Barcelona Sporting Club y el Club Deportivo El Nacional llegaren a ser sancionados con la descalificación o exclusión de la CONMEBOL LIBERTADORES en octavos, cuartos, semifinal o final, los montos indemnizatorios serían los siguientes:

- 1) USD 400.000 (Para club adversario);
- 2) USD 400.000 (Para CONMEBOL).

---

<sup>11</sup> “3.6.3 No participación

*El club que una vez inscripto no participe en el Torneo sin una causa justa o por su propia culpa y responsabilidad como por ejemplo por su descalificación o exclusión, no podrá intervenir hasta los siguientes cinco torneos de la CONMEBOL para los que en un futuro califique. En cualquiera de los supuestos, corresponderá a la CONMEBOL determinar la sustitución o no del mismo y, en su caso, la forma de hacerlo, después de analizar las circunstancias de competición y de cualquier otra naturaleza que pudieran concurrir en cada caso concreto.”*

También serán responsable del pago de multas e indemnizaciones a *sponsors o broadcasters* por su ausencia o no participación en el torneo.

## FEF

### ESTATUTOS DE LA FEF

Si bien es cierto, de acuerdo al numeral 1 del artículo 16, el Congreso debe decidir, en principio, sobre las suspensiones de los clubes o miembros de la FEF<sup>12</sup>. No obstante, el artículo 19 prescribe que “...el Consejo podrá suspender provisionalmente, con efecto inmediato, a un miembro por un incumplimiento grave y/o reiterado de sus obligaciones estatutarias y reglamentarias. La suspensión aprobada por el Consejo durará, salvo que ésta la levante antes, hasta que siguiente Congreso, resuelva rechazarla o confirmarla...” conforme la reglamentación correspondiente.

Por ende, los clubes infractores al estar suspendidos no podrían gozar de sus derechos, como el de participar en competiciones organizadas por la FEF.

En ese contexto, es esencial mencionar que la Federación Ecuatoriana de Fútbol tiene la facultad organizar torneos de fútbol asociado a nivel ecuatoriano de acuerdo al artículo 2 *ibidem*. No obstante, la FEF, mediante el Convenio de Cesión de Atribuciones y Competencias suscrito con la Liga Profesional de Fútbol Ecuador, cedió a la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador (LPFE) la competencia de que “...lleva a cabo la administración de los derechos de televisión, dirija y organice los campeonatos de primera categoría Serie A y serie B, en sus distintas series incluyendo las divisiones o categorías formativas, siempre en coordinación con la Federación Ecuatoriana en lo que queda establecido en este instrumento o en otros sean convenios, reglamentos o manuales”.<sup>13</sup>

Así pues, de acuerdo al artículo 40<sup>14</sup> y 41<sup>15</sup> del Reglamento de Licencias de Clubes del Ecuador, y el literal d) del artículo 7<sup>16</sup> del Reglamento de Competiciones Liga Profesional

<sup>12</sup> “Artículo 16. – Admisión, Suspensión y Pérdida de calidad de Miembro.

1 El Congreso decidirá sobre las solicitudes de admisión, la suspensión y, cuando corresponda, sobre la pérdida de calidad de miembro, de conformidad con este Estatuto y los reglamentos correspondientes de la FEF.”

<sup>13</sup> Cláusula Tercera: Objeto. Convenio de Cesión de Atribuciones y Competencias entre la Federación Ecuatoriana de Fútbol y la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador.

<sup>14</sup> “ART.- 40.- Licencia es la potestad otorgada por la Federación Ecuatoriana de Fútbol a un club, mediante un certificado que le faculta a participar en competencias organizadas por CONMEBOL, la LPFE y la propia Federación, la cual únicamente será conferida al cumplirse con los requisitos establecidos en este reglamento y en la normativa FIFA y CONMEBOL.”

<sup>15</sup> “ART.- 41.- La licencia únicamente será concedida a un club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, previa solicitud efectuada por el representante legal del mismo, entregada en la Gerencia de Concesión de Licencias.”

<sup>16</sup> “Art. 7.- Todos los clubes participantes en los campeonatos por la Liga Profesional de Fútbol del Ecuador, deben cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

(...)

d) No estar cumpliendo una sanción o suspensión que lo imposibilite de la participación.”

de Fútbol del Ecuador (Liga Pro) los clubes afiliados son los únicos que pueden competir en la Liga Pro mediante la obtención de la licencia de clubes.

Por lo tanto, los clubes infractores al estar suspendidos no gozarían de sus derechos como afiliado, y no podrían participar en la Liga Pro 2024, hasta nuevo aviso.

Por último, además de la suspensión, los clubes infractores también podrán sufrir otras sanciones establecidas en el Código Disciplinario y demás normativas.<sup>17</sup>

## CONCLUSIÓN

En nuestro criterio, hemos concluido que:

- 1) FEF, Barcelona Sporting Club y Club Deportivo El Nacional presuntamente habrían vulnerado el principio de no injerencia de terceros e independencia, a pesar de que la infracción habría sido cometida por un tercero (socios de los clubes).
- 2) Los presuntos infractores podrían ser sancionados con la suspensión, exclusión o descalificación de toda competición a nivel nacional como internacional hasta nuevo aviso y sufrir otras sanciones.
- 3) Los presuntos infractores únicamente podrían ser sancionados solo por FIFA, CONMEBOL O FEF, en virtud del principio *res iudicata o cosa juzgada y non bis in idem*; y,
- 4) Por último, toda dirigencia electa o designada que vulnere el principio de no injerencia de terceros e independencia no debería ser reconocida por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, al igual que sus decisiones.

---

**EDITA: IUSPORT**

**Marzo 2024**

---

<sup>17</sup> “14.- Obligaciones de los Miembros

1 Los miembros de la FEF tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

2 El incumplimiento por parte de los miembros de sus obligaciones será sancionado, de conformidad con este Estatuto y otras normas.”